



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 158 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VILLARREAL C.F. SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 17 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 14 de los corrientes entre los equipos Villarreal CF “B” y Elche Ilicitano, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Villarreal CF SAD “B”. En el minuto 54 el jugador (6) Shvets, Anton fue amonestado por el siguiente motivo: por no respetar la distancia reglamentaria en un tiro libre directo rival”.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 17 de diciembre de 2014, acordó amonestar al citado jugador por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 45 euros al club y de 422 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Villarreal CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, no se observa la existencia de error material manifiesto en el contenido del acta arbitral ni en la resolución objeto de recurso, en primer lugar porque del recurso planteado se observa que la única discusión que se plantea, afecta a la interpretación de una decisión técnica, interpretación que única y

exclusivamente puede afectar al árbitro, que tal y como recoge el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en su párrafo 1º, establece que “El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico para dirigir los partidos.”, por lo que las valoraciones a un lance del mismo le son reservadas; asimismo no se aprecia de manera clara y contundente que la acción no pudo producirse en modo alguno tal y como se refleja en el acta arbitral, prueba esta que ya ha sido valorada en la primera instancia.

Igualmente teniendo en consideración, la inexistencia de incongruencia o error manifiesto, tanto en la valoración de las pruebas llevada a efecto en la primera instancia, así como en la aplicación normativa que se ha realizado en la Resolución objeto de recurso y en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Villarreal CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 17 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de diciembre de 2014.

El Presidente,